

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Febrero del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**PETERSEN PEDRO EMANUEL C / PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE LABORAL**" (Expte. N°CI-00141-L-2024).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los autos de referencia, en formato digital, bajo el sistema vigente de gestión PUMA, en el que se presenta el actor Sr. PEDRO EMANUEL PETERSEN DNI N°32.118.211.- con patrocinio letrado, denunciando domicilio real, legal y electrónico, acompañando documentación y promoviendo demanda por indemnización de accidente laboral, L.24.557 y sus modificatorias, contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por la suma liquidada de \$18.538.563,40 o lo que en más o menos resulte de la prueba, más intereses, gastos y costas. En los Hechos relata que al momento del siniestro era trabajador dependiente de la firma SL GROUP REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A., de Cipolletti. Fecha de ingreso el 17/09/2021, 33 años de edad al momento del accidente, nacido el 11/06/1988. Que el 07/10/2021, realizando sus tareas habituales, desenganchando un frac tank, la manivela se rompe, se libera y le golpea el rostro. Con sangrado y dolor intenso es asistido en un centro de salud de alta complejidad, ingresando por guardia y emergencia, y le realizan estudios que identifican diversas fracturas que individualiza. Que fue operado y luego reintervenido. Detalla secuelas e impotencia funcional provocadas por el accidente. Que le dan el alta definitiva en fecha 23 de febrero de 2023. Que la Comisión Médica 35.3 de Cipolletti, le dictaminó una incapacidad de 3,30%, y el trabajador manifestó su disconformidad, emitiéndose el acto administrativo de clausura. Que el Dr. Pergolini, médico particular, especialista en medicina laboral, le diagnosticó incapacidad con relación causal directa con el evento denunciado (traumatismo de rostro), omitiendo dictaminar sobre la incapacidad resultante de traumas psicológicos relacionados al siniestro, argumentando luego sobre el daño psicológico sufrido, solicitando ser indemnizado. Que dicho profesional le dictaminó un 17,9% de incapacidad, sobre lo cual se realiza el presente reclamo indemnizatorio, a lo que deberá adicionarse lo que surja de la pericia psicológica. Practica detallada liquidación de su reclamo, art. 14.2.a.

L.24557, y 20% del art. 3 L.26773. Plantea y fundamenta la inconstitucionalidad del DNU 669/19. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Peticiona en consecuencia.-

II.- Oportunamente, cumplimentados los previos requeridos, se tiene por iniciada acción contra la ART demandada, ordenándose la correspondiente notificación para que la conteste en legal término, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En tiempo y forma, se presenta la ART demandada mediante Apoderado judicial, constituyendo domicilio procesal, acompañando el instrumento que acredita la personería invocada, y solicitando el rechazo de la pretensión intentada, con costas. Reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, vigente a la fecha del accidente de marras, L.24.557 y sus reglamentaciones, Res. 39/96. Formula una negativa en general y en particular de los hechos invocados en la demanda. Relata que la aseguradora obró en virtud del sistema de riesgos del trabajo y prestó las prestaciones de la L.24.557, que le brindó al actor tratamiento y atención hasta el alta médica sin incapacidad. Impugna liquidación, porcentaje de incapacidad e IBM, y que sea de aplicación el Ripte como se realiza en la demanda. Cita jurisprudencia y normativa. Contesta extensamente planteos de inconstitucionalidad que no fueron formulados en la demanda. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

Se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, y de la instrumental se corre traslado a la parte actora (art. 38, L.5631); que contesta en tiempo y forma.-

III.- En tiempo y forma, se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y designándose perito médico a la perito oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, quien realizó la pericial médica judicial a la que infra me refiero, difiriéndose la producción de las restantes periciales ofrecidas; y asimismo se libran oficios.-

De relevancia para la resolución del caso, obra en autos respuesta de los oficios librados a la comisión médica jurisdiccional y AFIP; además de la pericial médica y psiquiátrica.-

Pericia Médica de la Dra. Saulino: En fecha 12/06/2024, la perito médica interveniente, Dra. Saulino, presenta la pericia médica laboral encomendada, en la que inicialmente indica haber entrevistado y examinado al actor, con sus datos personales y relato de los hechos, la información obrante en el expediente, examen físico pormenorizado del Sr. Petersen, realiza consideraciones y conclusiones médico legales con ilustraciones explicativas, concluyendo que del examen realizado al Sr. Petersen y documentación aportada en autos, se puede informar que sufrió un accidente de trabajo, hecho súbito y

violento en ocasión del trabajo, traumatismo de rostro, informando la TAC diversas fracturas que detalla, internado en UTI y luego en sala común, con cirugías, sesiones de psicología, con alta y regreso al trabajo sin dentadura, ni siquiera provisoria, luego se le realiza el implante de 3 piezas dentarias y perno y corona de una cuarta pieza, que refiere dolores permanentes en hemirostro derecho, en región nasal con dificultad ventilatoria, y no puede comer cosas duras. Que de acuerdo al Decreto 659/96, baremo ley 24557, le dictaminó una incapacidad del 13%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por fractura huesos propios con desviación y obstrucción nasal unilateral parcial, consecuencia del accidente de autos.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido por la parte actora, e impugnado por la demandada, la que en concreto manifiesta que los estudios complementarios demuestran la existencia de una patología de origen degenerativo, preexistente e inculpable.-

La perito en tiempo y forma, contesta dicha impugnación reiterando y ratificando su dictamen pericial, y respondiendo definitiva y categóricamente que las fracturas/lesiones incapacitantes que presenta el actor en su rostro y que vuelve a detallar "...son patologías agudas producto de un accidente o trauma..." (sic.), luego define trauma y hemoseno bilateral en medicina.-

Corrido el traslado de dichas explicaciones, son consentidas por ambas partes.-

Se celebra audiencia de vista de causa, a la que sólo comparecen el actor y su letrado patrocinante, no compareciendo nadie por la ART demandada, solicitando la parte actora que se provea la prueba pericial psiquiátrica ofrecida y que fuese diferida por el Tribunal; designándose en consecuencia al Dr. Euler Aníbal Dulbecco, en carácter de perito médico psiquiatra oficial, a los fines de la producción de la pericial psiquiátrica ofrecida.-

En tiempo y forma, el Dr. Dulbecco presenta el informe pericial psiquiátrico encomendado, examinando al actor y los elementos obrantes en autos, indicando la metodología de examen, respondiendo puntos periciales, antecedente laboral y documentación del expediente, exploración de las funciones psíquicas al momento de la evaluación, consideraciones psiquiátricas forenses, respondiendo cada punto pericial solicitado por la parte actora, y en lo relevante dictamina que según la L.24.557 y Decreto 659/96, el actor presenta Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, con una incapacidad del 10%. Agrega que el sujeto no retorna a su estado previo al trauma, y que se verifica un nexo causal entre el accidente y las secuelas físicas que

desencadenan un cambio psíquico reactivo con malestar clínicamente significativo en los ámbitos laboral, social, individual, familiar y recreativo.-

Dicha pericial psiquiátrica se encuentra consentida, sin objeciones, por ambas partes.-

Cumplimentada una nueva audiencia de vista de causa, a la que sólo asisten el actor y su letrado patrocinante, no compareciendo nadie por la parte demandada, desiste de toda posible prueba pendiente de producción, y solicita alegar por escrito, lo que así se le concede por el plazo legal de seis días, art. 53 c) L.5631. Presentado por la parte actora dicho alegato por escrito, se dispone seguidamente que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia, encontrándose a continuación el orden de sorteo del que da fé el Actuario que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto.-

Presentaciones y actuaciones procesales obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la prueba producida, documentación agregada al expediente y en particular las pericias médicas presentadas en autos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 1.- Que el actor, a la fecha de ocurrencia del infortunio laboral denunciado, se desempeñaba como empleado dependiente de la firma SL GROUP REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A., fecha de ingreso el 17/09/2021, categoría Conductor de 1º -Camioneros-, legajo 233 (cfe. surge del contenido de los recibos de haberes obrantes en la causa y antecedentes de la litis).-

IV.- 2.- Que a la fecha del siniestro de autos, la aseguradora demandada, se encontraba vinculada con la firma empleadora del actor, mediante contrato de seguro en los términos y alcances de la ley N°24.557 y sus modificatorias, con la cobertura asegurativa de su dependiente el aquí accionante en dicho contexto legal (hecho no controvertido, reconocido expresamente en la contestación de demanda, y que surge inequívoco de los antecedentes de la litis); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la accionada.-

IV.- 3.- Que el Sr. Petersen sufrió un Accidente de Trabajo en fecha 07/Octubre/2021 (cfe. Arts. 1º Pto. 1., 6.1, LRT N°24.557), cuando realizando sus tareas habituales, desenganchando una pileta de lodo, accionando una manivela para bajar las patas, la manivela vuelve a contrasentido y le alcanza la cara, suriendo un traumatismo en

hemicara derecha y nariz, recibiendo prestaciones asistenciales con internación y cirugías, y con alta médica en fecha 23/02/2023, y cese de ILT el 22/11/2022 (cfe. contenido del Dictamen de la Comisión Médica interviniente, pericia médica judicial, y antecedentes de la litis).-

IV.- 4.- Que la comisión médica interviniente dictaminó que por dicho infortunio laboral el actor presenta una incapacidad permanente parcial y definitiva, del 3,30%, por fractura de huesos propios de la nariz con desplazamiento y factores de ponderación; no aceptado por el trabajador en dicha sede, dándose por concluída oportunamente la instancia administrativa, y habilitada esta instancia judicial.-

IV.- 5.- Por su parte, in re la pericia médica judicial asignó, por dicho infortunio al accionante un porcentaje de incapacidad superior al asignado en aquella sede, con más una incapacidad psiquiátrica; a lo que infra me refiero y pronuncio.-

La doctrina seguida, en pleno, por este Tribunal remitiendo a los lineamientos sentados por nuestro STJRN, aunque con otra integración, que sobre el tópico sostuvo de manera categórica, que: "...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas...(Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> "G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)-AZPEITIA (Subrogante) (en abstención).-

IV.- 6.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -07/10/2021-, el actor tenía 33 años de edad (fecha de su nacimiento: 11/06/1988, que surge de la documental adjuntada en autos).-

IV.- 7.- Que atento la fecha de la primera manifestación invalidante -07/10/2021-, el presente caso encuadra legalmente y debe resolverse dentro del marco y de las prescripciones de la ley vigente actual N°27.348, denominada complementaria sobre los riesgos del trabajo, que fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente –reitero- al momento de ocurrido este infortunio laboral, y por aplicación de su artículo 20, el cual establece que: "La modificación prevista al artículo

12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".- Asimismo, cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámine, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –en este supuesto desde la fecha del accidente-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557 (cf. doctrina sentada por nuestro STJRN, a partir del fallo "GONZALEZ, MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGÓN S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I)", en el cual en su parte pertinente sostuvo que "...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2º que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"...esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluídos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia...", Voto Dr. Apcarian con la adhesión de los restantes magistrados).-

Si el derecho se computa desde que sucedió el evento dañoso, a esa fecha se genera el crédito resarcitorio, que según el texto legal, está desligado del momento en que se defina su procedencia y alcance. A partir de allí se adeudan intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. La ley no puede establecer arbitrariamente el cómputo de intereses desde un momento distante al efectivo acaecimiento del perjuicio (Juan J. Formaro, "Riesgos del Trabajo", editorial Hammurabi, 4ta. ed., 2016, págs. 210/211).-

En el mismo sentido se ha dicho que si conforme el texto legal el derecho al resarcimiento se computa desde que ocurrió el siniestro, siendo una circunstancia absolutamente independiente el hecho posterior de que la autoridad judicial o administrativa reconozca los alcances de la indemnización, el grado de incapacidad, el nexo de causalidad, etc.; con el mismo criterio, los intereses se deben computar desde el momento en que aconteció el infortunio (Horacio Schick, "Régimen de Infortunios Laborales", editorial Erreius, 1a. ed., 2109, pág. 664).-

Esta solución encuentra fundamento tanto desde el principio de reparación integral, en virtud del cual se determina que el curso de los intereses comienza desde que la víctima sufre efectivamente el perjuicio; como desde la teoría de la mora, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese momento (ver Juan J. Formaro, obra y págs. citadas).-

El plazo de quince (15) días corridos establecido en el art. 4º del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26773, es para el pago de la reparación dineraria por parte de los obligados; pero de ninguna manera puede interpretarse que modifica el momento en que nace el derecho a la reparación, establecido claramente en la ley, desde el que se computan también los intereses, de pleno derecho y por derivación del principio de reparación integral, de raigambre constitucional conforme "Aquino" Fallos: 327:3753 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Por su parte, en autos surge inequívoco que ha quedado concluída la instancia administrativa previa obligatoria por ley a los efectos de poder promover el presente trámite judicial (cfe. lineamiento del fallo "Arámbulo...", STJRN).-

IV.- 8.- Que la perito médica interviniante, Dra. Saulino, presentó la pericia médica laboral encomendada, en la que inicialmente indica haber entrevistado y examinado al actor, con sus datos personales y relato de los hechos, la información obrante en el expediente, examen físico pormenorizado del Sr. Petersen, realiza consideraciones y conclusiones médico legales con ilustraciones explicativas, concluyendo que del examen realizado al Sr. Petersen y documentación aportada en autos, se puede informar que sufrió un accidente de trabajo, hecho súbito y violento en ocasión del trabajo, con traumatismo de rostro, informando la TAC diversas fracturas que detalla, internado en UTI y luego en sala común, con cirugías, sesiones de psicología, con alta y regreso al trabajo sin dentadura, ni siquiera provisoria, luego se le realiza el implante de 3 piezas dentarias y perno y corona de una cuarta pieza, que refiere dolores permanentes en hemirostro derecho, en región nasal con dificultad ventilatoria, y no puede comer cosas duras. Que de acuerdo al Decreto 659/96, baremo ley 24557, le dictaminó una incapacidad del 13%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por fractura huesos propios con desviación y obstrucción nasal unilateral parcial, consecuencia del accidente de autos.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido por la parte actora, e impugnado por la demandada, la que en concreto manifestó que los estudios

complementarios demuestran la existencia de una patología de origen degenerativo, preexistente e inculpable.-

La perito en tiempo y forma, contestó dicha impugnación reiterando y ratificando su dictamen pericial, y respondiendo definitiva y categóricamente que las fracturas/lesiones incapacitantes que presenta el actor en su rostro y que vuelve a detallar "...son patologías agudas producto de un accidente o trauma..." (sic.), luego define trauma y hemoseno bilateral en medicina.-

Corrido el traslado de dichas explicaciones, son consentidas por ambas partes.-

En virtud de lo categórico y fundamentado informe pericial, cuyas explicaciones en definitiva fueron consentidas por la parte demandada, la impugnación así planteada sin mayor sustanciación será desestimada, ya que no logra conmover ni desvirtuar la pericia judicial. La Dra. Saulino no sólo ha fundamento su dictamen en el examen médico personal hecho al Sr. Petersen, sino también en los antecedentes y documentación obrante en autos, en el ámbito científico-médico, en el examen físico y personal realizado al accionante, y en el baremo y marco legal por el cual se acciona, siendo correcta la incapacidad dictaminada al respecto.-

IV.- 9.- Por su lado, el perito oficial, especialista en psiquiatría, Dr. Dulbecco, presentó el informe pericial psiquiátrico encomendado, examinando al actor y los elementos obrantes en autos, indicando la metodología de examen, respondiendo puntos periciales, antecedente laboral y documentación del expediente, exploración de las funciones psíquicas al momento de la evaluación, consideraciones psiquiátricas forenses, respondiendo cada punto pericial solicitado por la parte actora, y en lo relevante dictaminó que según la L.24.557 y Decreto 659/96, el actor presenta Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, con una incapacidad del 10%. Agregó, como importante, que el sujeto no retorna a su estado previo al trauma, y que se verifica un nexo causal entre el accidente y las secuelas físicas que desencadenan un cambio psíquico reactivo con malestar clínicamente significativo en los ámbitos laboral, social, individual, familiar y recreativo.-

Dicha pericial psiquiátrica se encuentra consentida, sin objeciones, por ambas partes.-

Valiendo agregar que a la fecha de dicho dictamen pericial, la incapacidad psiquiátrica otorgada es de carácter permanente definitiva, en el marco legal y sistémico por el cual se acciona.-

IV.- 10.- Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y

fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Si el Tribunal -y las partes- requiere el auxilio de un profesional -perito- en la materia, salvo en casos excepcionales o arbitrarios, no deberá apartarse de su dictamen ya que: "...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados". ("Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios". Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14).-

IV.- 11.- En virtud de todo lo expuesto, habré de hacer lugar al presente reclamo sistemico y la incapacidad del actor a considerar, y a los efectos indemnizatorios de este resolutorio, será la que surge de ambas pericias médicas judiciales, que será el siguiente:
-Pericia médica de la Dra. Saulino: (Preexistencia 0%, Capacidad Restante Residual 100%): 13%;

-Pericia médica del Dr. Dulbecco (psiquiatría): (Preexistencia 13% -por anterior incapacidad mayor dictaminada-, Capacidad Restante Residual 87%): 8,7% (10% dictaminado sobre CRR: 87%).-

En virtud de lo expuesto y disposición legal -Decreto 659/96-, total de incapacidad a considerar: 21,7%.-

Lo que así propicio al Acuerdo.-

IV.- 12.- El Ingreso Base Mensual -IBM-: Previo a determinar el presente rubro corresponde primeramente destacar que este Tribunal, por mayoría, en reiterados pronunciamientos declaró la inconstitucionalidad del DNU N°669/2019, que hicimos con serios, extensos y acabados fundamentos conforme así lo amerita la gravedad de

dicha circunstancia en el marco de un Estado de Derecho, inaplicando dicha normativa al caso y remitiéndonos al texto de la Ley nacional N°27.348 –art. 11-, en el entendimiento que sobre el tópico nada había resuelto nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- de manera expresa en los precedentes “Calfulaf” y su posterior “Leiva”, razón por la cual no se violentaba la doctrina legal obligatoria (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), que respetuosamente en toda temática sigue esta Cámara del Trabajo.-

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar en este estado mi parecer y opinión al respecto explicitada coherente y fundadamente en aquellos pronunciamientos aludidos sin error en el juzgamiento, cabe validar el fallo del STJRN sobre la materia, de fecha 23/07/2024, en autos: “Mellado Beatriz del Carmen c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°CI-00034-L-2022), que resolviera sobre la Constitucionalidad del DNU N°669/2019 aunque con aplicación temporal desde su entrada en vigencia (08/10/2019) en adelante –no retroactivo- y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado –sólo inconstitucionalidad del art. 3º DNU N°669/2019-, anulando así parcialmente la sentencia de grado de este Tribunal que lo fuese en aquel sentido inverso, y que ahora considero reviste Doctrina Legal obligatoria a seguir, por ser manifiesta y expresa en tal sentido, debiendo proceder en consecuencia a realizar la liquidación indemnizatoria de autos conforme a los lineamientos dispuestos en el precedente “Leiva” de ese STJ que remite a la Resolución N°332/2023 (del 18/07/2023); por lo que corresponde desestimar el planteo actoral de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.-

En virtud de lo expuesto el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$1.264.654,19.- (cfe. datos obtenidos del Recibo de Haberes del actor obrante en autos por el período legal a considerar -septiembre/2021, fecha de ingreso el 17/09/2021, ocurrencia del infortunio el 07/10/2021-; siguiendo doctrina obligatoria del STJRN, in re: “Pascal”, “Córdoba” y otros en igual lineamiento; el criterio de cálculo dispuesto en la Res. N°332/23 y a la fecha de este pronunciamiento; conforme fórmula de cálculo al respecto puesta a disposición en la página web del Poder Judicial de Río Negro, mediante acceso por clave personal a la misma: aplicaciones/formularios/herramientas/cálculo L.R.T. mod. Res. 332/23 (Leiva) (haber mensual actualizado con Ripte: \$312.152,39.-, con más intereses-Ripte -305,14%- \$952.501,80.-).-

VII.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho

implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

VII.- 1.- Competencia de este Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que, a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fivo Odol Tano s/ Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/ Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declararlos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo.-

Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348.-

VII.- 2.- La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por Accidente de Trabajo (art. 6, ap. 1º, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad de carácter permanente, parcial y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistemática pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.- En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557; modificado a su vez por el art. 1 del DNU

N°669/2019 –Res. N°332/2023-), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses-Ripte -Dcto. N°669/2019 Res. N°332/2023- a la fecha de este pronunciamiento (\$1.264.654,19.-) multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (21,7%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,97 (65/33 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$28.653.232,04.-, a la fecha de este pronunciamiento, por actualización del IBM por Ripte. La cual supera el mínimo legal cfe. Resolución N°49/2021 MTEySS-SRT aplicable al casus a la fecha del infortunio de autos; con más el adicional dispuesto en la normativa del art. 3º de la L.26.773 (20% más), que asciende a \$5.730.646,41.- (\$28.653.232,04 x 20%); lo que en definitiva totaliza el monto de condena que asciende en consecuencia a la suma de \$34.383.878,45.-, a la fecha de este pronunciamiento.-

VIII.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la aseguradora demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

IX.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a abonar al actor Sr. PEDRO EMANUEL PETERSEN, en el término de diez días de notificada, la suma de \$34.383.878,45.- (Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO con 45/100 Cvos.), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3º de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al

promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

IX.- 2.- Costas a cargo de la aseguradora demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. IGNACIO ISMAEL GALDO, en la suma de \$6.876.000,00.- (Pesos SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL); los del Letrado en representación de la demandada, Dr. FACUNDO GABRIEL GARCÍA, en la suma de \$4.800.000,00.- (Pesos CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL); los correspondientes a la Perito Médica oficial del Tribunal, Dra. GRISELDA ANDREA SAULINO, en la suma de \$1.720.000,00 (Pesos UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL); y los correspondientes al perito médico psiquiatra, Dr. EULER ANÍBAL DULBECCO, en la suma de \$1.720.000,00 (Pesos UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL) -L.5069-
.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$34.383.878,45).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. Gejo adhiere.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Raúl F. Santos dijo:

He de adherir al voto que me precede, haciendo reserva, tal como lo fundamenté en autos "ESPINOZA PEREZ PATRICIA ANDREA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° CI-00247-L-2023), a dejar sentada mi opinión personal como Juez de Grado, reiterando mi íntima convicción de la inexistencia, por ser nula de nulidad insalvable la regla estatal 669/2019, a cuyos fundamentos me remito; sin perjuicio de ello, por la aplicación literal del artículo 42 de la Ley Orgánica y normas concordantes, ha de resultar aplicable en los presentes.-

El DNU 669/2019 ha sido declarado de oficio inconstitucional en fecha reciente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "MUZYCHUK,

Claudio c/LA SEGUNDA ART SA s/Accidente de trabajo acción especial”, 14 de julio de 2.025.- (Rubinzal online RC J 7062/25), a cuyos fundamentos también he de remitirme.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a abonar al actor Sr. **PEDRO EMANUEL PETERSEN**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO con 45/100 Cvos.(\$34.383.878,45).**-, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, art. 3º de la Ley N°26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de Mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

II.-Costas a cargo de la aseguradora demandada.

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. **IGNACIO ISMAEL GALDO**, en la suma de **PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$6.876.000,00)**.-

Regular los honorarios del Letrado en representación de la demandada, en su doble carácter, Dr. **FACUNDO GABRIEL GARCÍA**, en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$4.800.000,00)**.-

Regular los honorarios correspondientes a la Perito Médica oficial del Tribunal, Dra. **GRISELDA ANDREA SAULINO**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL (\$1.720.000,00)**.-

Regular los honorarios correspondientes al perito médico psiquiatra, Dr. **EULER ANÍBAL DULBECCO**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL (\$1.720.000,00)** -L.5069.-.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$34.383.878,45).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hágese saber al actor y letrados intervenientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

IV.-A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU

de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.-Liquídense el impuesto de justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la Ley 869.-

VI.-Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-